

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 276 2021-GRA-GR

Huaraz, 10 AGO 2021

VISTO:

El informe N° 3561-2021-GRA/GRAD/SGABBySG, de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales y el Informe N° 147-2021-GRA/GRAJ, de fecha 05 de agosto de 2021, emitido por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, el Gobierno Regional de Ancash y el Consorcio JIREH conformado por las empresas: INVERSIONES EN TI JESUS S.A.C y CONSTRUCTORA UPACA S.A suscribieron el Contrato N° 164-2020-GRA, para la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera desde el C.P. Buenavista Alta hasta el Caserío Mojón, Distrito de Buena Vista Alta - Casma - Ancash";

Que, conforme a lo establecido en el numeral 64.6 del Artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, inició la fiscalización posterior a los documentos presentados por el CONSORCIO JIREH durante la presentación de ofertas, razón por la cual mediante Carta N° 0048-2021-GOB.REG.ANCASH-GRAD/SGABBySG de fecha 03 de Febrero de 2021, se requirió a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, informe si la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga – Ayacucho" está facultada para emitir la Carta de Línea de Crédito LCNR-SG/0392-2020, por el importe de S/ 27 118,030.11 (veintisiete millones ciento dieciocho mil treinta con 11/100 soles), documento que se encuentra en proceso de verificación y fiscalización.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 AGO 2021

EDATARIO
NATALIA MORA TAFUR



En virtud de ello, la Superintendencia de Banca y Seguros -SBS, a través del Oficio N° 09060-2021-SBS de fecha 19 de febrero de 2021, da respuesta a nuestra solicitud de información indicando lo siguiente:

"(...)

Sobre el particular, es preciso informarle que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga (COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho), identificada con RUC N° 20600851536, se encuentra supervisada por esta Superintendencia e inscrita en el Registro de COOPAC desde el 11.04.2019, y cuenta con Código N° 000402-2019-REG.COOPACSBS, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 30822 (Ley COOPAC). Se debe indicar que **EL REGISTRO NO ES UN CERTIFICADO DE SOLVENCIA O INTEGRIDAD DE LA COOPAC, SOLO LE PERMITE REALIZAR OPERACIONES EN EL MARCO DE LA LEY N° 30822.**



En el caso de la COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho se le asigno el Nivel Modular N° 2 del Esquema Modular con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel N°1 de Operaciones (...)

Respecto a la emisión de líneas de crédito precisar que, si bien las COOPAC autorizadas a realizar operaciones de Nivel 1, como es el caso de la COOPAC Niño Rey Huamanga Ayacucho, pueden otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el reglamento de créditos de la cooperativa, conforme lo establece el subnumeral 2 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC, se debe indicar que el mencionado artículo se refiere a créditos directos, que representan los financiamientos que las COOPAC otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, **NO CONTEMPLANDO COMO OPERACIÓN LA EMISIÓN DE LÍNEAS DE CRÉDITO.**

"(...)

En cuanto a la emisión de Cartas Fianzas, las COOPAC con autorización de operaciones de Nivel N° 1, conforme lo dispone el subnumeral 3 del numeral 19.1 del Reglamento COOPAC, **NO PUEDEN OTORGAR AVALES Y FIANZAS A SUS SOCIOS EN EL MARCO DE CONTRATACIONES CON EL ESTADO, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de dichas contrataciones.**



Lo expuesto determina que, sin importar el nombre con el que se designe el producto financiero, las COOPAC autorizadas a realizar operaciones de Nivel N° 1, como es el caso de COOPAC Niño Rey Huamanga – Ayacucho, **NO PUEDEN OFRECER GARANTÍAS EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, aspecto que fue comunicado a las COOPAC a través del Oficio Múltiple N° 10721-2020, emitido por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.** (lo resaltado y subrayado es nuestro)

Ante ello, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales remite el Informe N° 496-2021-GRA/GRAD-SGABYSG de fecha de recepción 05 de marzo de 2021 en donde concluyen:

"(...)

5.1 De la revisión del texto de la Carta de Línea de Crédito LCNR-SG/0392-2020 emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "NIÑO REY HUAMANGA- AYACUCHO" presentada por el postor ganador CONSORCIO JIREH conformado por las empresas: INVERSIONES EN TI JESUS S.A.C. y CONSTRUCTORA UPACA S.A., se aprecia que ésta ha sido emitida por una COOPAC de "Nivel Modular" 02 y "Nivel de Operaciones" 01 que, de conformidad con las normas de la SBS y el Reglamento COOPAC **no pueden ofrecer garantías en el marco de los procedimientos de contratación pública**, siendo que además, el citado Reglamento, **no contempla como operación la emisión de líneas de crédito**. Vale decir que, sin importar el nombre con el que se designe al producto financiero, las COOPAC autorizadas a realizar operaciones de Nivel N° 1, como es el caso de la COOPAC Niño Rey Huamanga-Ayacucho, **no pueden ofrecer garantías ni emitir líneas de crédito en el marco de los procedimientos de contratación pública**, situación que constituye presentación de información inexacta dentro del procedimiento de selección.

5.2 Habiéndose comprobado que la Carta de Línea de Crédito presentada por el Consorcio JIREH contiene información inexacta, corresponde **se inicie el procedimiento para que se declare la nulidad de oficio del Contrato N° 164-2020-GRA, suscrito por en contravención de lo señalado en el literal b) del segundo numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado: cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.**



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 AGO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

5.3 Una vez declarado el inicio del Procedimiento de Declaración de nulidad de oficio de un contrato, la Entidad deberá correr traslado a efectos que este pueda manifestar lo que estime pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad. (...)"

Que, con fecha 10 de marzo de 2021, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica emite su Informe N° 086-2021-GRA/GRAJ, siendo ampliado su opinión legal a través del Informe N° 102-2021-GRA/GRAJ el 16 de marzo de 2020, en donde señala lo siguiente:

"(...)"

4.1 Este despacho es de la opinión que, en el presente caso la autoridad competente para dar por iniciado el procedimiento de nulidad de oficio del Contrato N° 164-2020-GRA y para resolver la nulidad propiamente dicha es el titular de la Entidad, y debe emitirse una Resolución Ejecutiva Regional, en virtud del numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado.

"(...)"

Emitidos los respectivos informes técnico y legal, se suscribe la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2021-GRA/GR el 18 de marzo de 2021, en donde se resuelve lo siguiente:

"(...)"

ARTICULO PRIMERO.- Dar por iniciado el procedimiento de la declaración de nulidad de oficio del contrato N° 164-2020-GRA que se suscribió con el COSORCIO JIREH para la Ejecución de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DE LA CARRETERA DESDE EL C.P BUENAVISTA ALTA HASTA EL CASERÍO MOJÓN, DISTRITO DE BUENA VISTA ALTA – CASHA – ANCASH" con código único N° 2300282; a consecuencia del procedimiento de selección LICITACIÓN PÚBLICA N° 022-2020-GRA/CS PRIMERA CONVOCATORIA; por las causales expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, sin perjuicio de lo que pueda advertirse en el curso del procedimiento de nulidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución junto con el Informe N° 496-2021-GRA/GRAD-SGABYSG de fecha 04 de febrero de 2021, el Informe N° 028-2021-GRA/GRAD de fecha 05 de marzo de 2021, el oficio N° 09060-2021-SBS de fecha 19 de febrero de 2021, los informes N° 086-2021-GRA/GARJ y N° 102-2021-GRA/GRAJ de fecha 10 y 16 de marzo de 2021 respectivamente, al contratista "Consortio JIREH", a fin de que efectúe su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles de haber recibido la presente notificación. De no cumplir con absolver o no hacerlo dentro del plazo otorgado, se dará por no presentado y se emitirá pronunciamiento con los actuados que se cuente.

"(...)"

Dentro del plazo otorgado el CONSORCIO JIREH presenta el 25 de marzo de 2021, a través del correo electrónico hborjac@regionancash.gob.pe y jmendozac@regionancash.gob.pe, la Carta s/n donde hace llegar sus descargos ante el inicio del procedimiento de nulidad de contrato, en donde entre otros puntos indica lo siguiente:

"(...)"

17. Que, en el presente caso, es importante dejar claro que el documento cuestionado por la Entidad no contiene información falsa o adulterada puesto que la información contenida en ella respecto a línea de crédito y la habilitación de la cooperativa emisor, ES VERIDICA conforme se desprende del propio pronunciamiento de la Cooperativa Niño Rey Huamanga – Ayacucho y el propio Tribunal de Contrataciones del OSCE, quien se pronunció respecto a la mencionada cooperativa.
18. Del mismo modo, resulta pertinente resaltar que el documento de línea de crédito cuestionado fue debidamente suscrito y ratificado por el Gerente General de la Cooperativa Niño Rey Huamanga – Ayacucho, Sr. Edgard Maldonado Córdova, por lo que se debe precisar mi representada no tiene injerencia respecto a la información contenida en el documento cuestionado, puesto que no se trata de un acto propiamente emitido por la representante legal del Consorcio.
19. Que, sin perjuicio de todo lo descrito, la Entidad basa su decisión de nulidad de Contrato en hechos que no han sido comprobados y que carecen de completa validez jurídica, lo que denota que dicha parte no ha actuado con arreglo a Ley y trae consigo un serio cuestionamiento de la legalidad de los actos emitidos por la Entidad que pondrán ser responsables de los daños y perjuicios que hubieran causado terceros de buena fe.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 AGO. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

20. Por lo tanto, recalcamos que mi representada ha cumplido con los requisitos señalados por los términos de referencia y bases integradas para la acreditación de la solvencia económica, conforme los documentos que adjuntamos como medios probatorios.
(...)"



Que, con fecha 05 de agosto de 2021 mediante Informe N° 3561-2021-GRAD/SGABYSG la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Generales emite la ampliación del Informe Técnico sobre procedimiento de nulidad de oficio de Contrato N° 164-2020-GRA, en la que concluye que: "La Superintendencia de Banca y Seguros – SBS, ha manifestado que sin considerar el nombre que reciba el producto financiero, la Cooperativa Niño Rey Huamanga – Ayacucho, **NO PUEDE OFRECER GARANTÍAS EN EL CONTEXTO DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA,** lo que incluye las "Cartas de Línea de Créditos" como garantía en procedimientos de Contrataciones del Estado, a efectos de proceder con la nulidad de oficio del contrato, el Titular de la Entidad de corresponder debe emitir el acto resolutorio en el cual declare la nulidad de contrato, debiendo el mismo ser notificado por conducto notarial, tomando en consideración el plazo establecido en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado".



Que, con fecha 05 de agosto de 2021 mediante Informe Legal N° 147-2021-GRA/GRAJ, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica amplía el Informe Legal N° 234-2021-GRA/GRAJ, en donde opina que: " Este despacho es de la opinión que, el Titular de la Entidad, mediante acto resolutorio, declare de oficio la nulidad del contrato de obra que el Gobierno Regional de Ancash suscribió con el CONSORCIO JIREH – Contrato N° 164-2020-GRA, por la causal contemplada en el literal b) del Segundo Párrafo del numeral 44.2 del art. 44° de la LCE, a saber: **Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo**";

Que, respecto a la nulidad de oficio de un contrato, el literal b) del segundo párrafo del numeral 44.2 del art. 44° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, señala lo siguiente:

(...)

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

(...)



Que, del dispositivo legal antes acotado, se debe analizar dos aspectos, el primero, que vertiente del principio de veracidad es la afectada, si es la presentación de información falsa y/o adulterada o la presentación de información inexacta; y el segundo que consiste en verificar que el procedimiento nulificante se realice correctamente cautelando el derecho de defensa del contratista al permitirle que efectúe su descargo dentro del plazo de ley o el que la Entidad le otorgue para tal fin;

Que, respecto al tema de fondo, tanto el Reglamento vigente como el anterior Reglamento, establecen, entre otros requisitos, la solvencia económica como requisito "facultativo" para los procedimientos de selección de licitación pública para la ejecución de obras, con la finalidad de seleccionar los postores que cuentan con las capacidades necesarias para cumplir con el objeto de la

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA DEL ORIGINAL

10 ABO 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

contratación, esto con el objetivo de disminuir el riesgo de posibles incumplimientos de las obligaciones contractuales objeto del procedimiento de selección; precisando que, a efectos de acreditar este requisito las Entidades deben definir en las Bases la documentación que demostrará que el postor posee solvencia económica, para ello pudiéndose requerir la presentación de línea (s) de crédito o del récord crediticio, entre otros;



Que, resulta pertinente precisar que las líneas de crédito otorgadas por las empresas del sistema financiero han sido definidas por el Banco Central de Reserva del Perú como el convenio acordado con una entidad financiera para la "concesión en forma automática de un crédito que no exceda de cierto límite"; es decir, durante el periodo de vigencia de la línea de crédito, el proveedor puede disponer del mismo automáticamente;

Que, así mismo en relación a la solvencia económica, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 2380-2019-TCE-S3, señaló lo siguiente: "(...) la carta de línea de crédito no tiene por finalidad demostrar que determinado postor va a cumplir con "todas sus obligaciones contractuales" (...), sino demostrar en la etapa de calificación de ofertas que determinado postor tiene la solvencia económica suficiente para llevar a cabo la ejecución de la obra, lo cual reduce riesgos de posibles incumplimientos contractuales";

Que, en el caso que nos ocupa, el CONSORCIO JIREH presentó una Línea de Crédito emitida por una COOPERATIVA que si bien se encontraba bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, dicha entidad financiera no tenía la autorización para realizar dentro sus operaciones financieras, la emisión de Líneas de Crédito, cartas fianzas y otros similares en el marco de un procedimiento de contratación pública, por ello es, que si bien el documento denominado "Línea de Crédito" es auténtico y válidamente emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga-Ayacucho", ésta no surte efectos legales en un procedimiento de contratación con el Estado, constituyendo ello un documento con contenido inexacto, por ende, el postor no debió superar el requisito de calificación de solvencia económica;

Que, el escenario antes descrito, ha sido evidenciado por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales al realizar un procedimiento de fiscalización posterior al documento denominado "Línea de Crédito" presentado por el CONSORCIO JIREH, pues al consultar a la Superintendencia de Banca y Seguros respecto a si la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga-Ayacucho" se encontraba facultada para emitir línea de crédito en favor del CONSORCIO JIREH, ésta respondió mediante el Oficio N° 09060-2021-SBS que la citada entidad financiera y otras, no pueden otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones del Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de dichas contrataciones; por lo tanto, queda claro que existe una afectación al principio de presunción de veracidad en su extremo de información inexacta contenida en un documento denominado Línea de Crédito;

Que, verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad, se debe verificar que la Entidad haya cautelado el derecho que tiene el contratista de conocer los hechos advertidos por el Sub Gerente de Abastecimiento y Servicios Generales y su intención de nulificar el Contrato N° 164-2020-GRA y de efectuar el descargo dentro del plazo que la Ley establece, situación que éste despacho ve materializado con la emisión y notificación válida de la Resolución Ejecutiva Regional N° 064-2021-GRA/GRI de fecha 18 de marzo de 2021, pues dicho acto resolutorio da por iniciado el procedimiento de la declaración de nulidad de oficio del referido contrato, ordenándose en él que se notifique al contratista CONSORCIO JIREH para que dentro del plazo de 05 días hábiles efectúe el descargo.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ESCOPIA DEL ORIGINAL

10 AGO, 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

siendo que la notificación del citado acto resolutivo se ha efectuado través del Oficio N° 210-2021-GRA/SG conjuntamente con los informes técnicos y legales vía notarial en fecha 23 de mayo de 2021;

Que, de autos de advierte que el derecho de defensa del contratista, ha sido cautelado válida y legalmente, pues el CONSORCIO JIREH ha presentado su descargo a la intención nulificadora del Contrato N° 164-2020-GRA, señalando en resumen que el documento cuestionado no contiene información falsa o adulterada, puesto que la información contenida en ella respecto a la Línea de Crédito y a la habilitación es verídica conforme se desprende del propio pronunciamiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "Niño Rey Huamanga-Ayacucho" y el propio Tribunal del OSCE que se pronunció respecto a la mencionada cooperativa;



Que, como ya se ha establecido líneas arriba, la afectación al principio de presunción de veracidad no se ha dado en el presente caso por presentación de información falsa o adulterada, sino por información inexacta contenida en el documento denominado Línea de Crédito que el Consorcio JIREH presentó dentro del procedimiento de selección Licitación Pública N° 022-2020-GRA/CS Primera Convocatoria; situación que diverge de lo argumentado por el contratista al momento de desarrollar su descargo; por otro lado, es de precisarse que las Cooperativas tenían conocimiento del Oficio N° 10721-2020-SBS, en dicho documento se les comunicaba que no pueden ofrecer garantías en el marco de procedimiento de contratación pública, por ende el documento denominado Línea de Crédito fue emitida a sabiendas de aquella prohibición; por lo tanto; el descargo efectuado por el contratista no enerva la intención de nulificar el Contrato N° 164-2020-GRA;

Que, con Resolución N° 0163-2021-JNE, del Jurado Nacional de Elecciones, de fecha 27 de enero de 2021, se convoca a don Henry Augusto Borja Cruzado identificado con DNI N° 42482191, para que asuma de forma provisional el cargo de Gobernador Regional de Ancash; Estando a lo expuesto, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, sus modificatorias y en uso de las atribuciones conferidas por el literal d) del artículo 21 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ordenanza Regional N° 008-2017-GR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF;



RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR de oficio la Nulidad del Contrato N° 164-2020-GRA y demás actos del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 022-2020-GRA/CS-1, para Ejecución de la Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad de la Carretera desde el C.P. Buenavista Alta hasta el Caserío Mojón, Distrito de Buena Vista Alta - Casma - Ancash", por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría General efectuó la notificación de la presente Resolución al CONSORCIO JIREH conformado por las empresas: INVERSIONES EN TI JESUS S.A.C y CONSTRUCTORA UPACA S.A, de forma oportuna y con las debidas formalidades.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que la Subgerencia de Abastecimiento y Servicios Generales, remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ancash y al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que adopten las medidas correspondientes a que diera lugar.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 AGO. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO


ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados del expediente administrativo; de ser el caso, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las medidas conducentes al deslinde de responsabilidades administrativas en contra de los que resulten responsables.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro del plazo previsto por ley.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Subgerencia de Desarrollo Institucional y Tecnología de la información la publicación de la presente resolución en el Portal de la Institución www.regionancash.gob.pe, dentro del plazo de dos días hábiles contados desde su emisión.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.


 Ing. HENRY AUGUSTO BORJA CRUZADO
 GOBERNADOR REGIONAL DE ANCASH (P)

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
 ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

10 AGO. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
 FEDATARIO

